



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2021-00660-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
Demandado: YONIS ALBERTO GUEVARA HERNANDEZ, ALFONSO CAMARGO RODRIGUEZ

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE contra YONIS ALBERTO GUEVARA HERNANDEZ y ALFONSO CAMARGO RODRIGUEZ, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por el profesional del derecho, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

En concordancia con lo anterior, como quiera que, al desconocer direcciones físicas y electrónicas de los demandados, el extremo demandante solicita se oficie a diferentes entidades a efectos de que informen su domicilio o lugar de residencia, es del caso señalar es del caso advertir que no se accederá a tales peticiones, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 núm. 10 del CGP, el extremo demandante no demostró haber cumplido con la carga que le incumbe previo a deprecar que se emita orden judicial, esto es, solicitar lo que requiere por intermedio del derecho de petición.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE, identificada con NIT. 900.123.215-1, contra YONIS ALBERTO GUEVARA HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 96.167.193, y ALFONSO CAMARGO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 8.803.278, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Un Millón Trescientos Noventa y Nueve Mil Pesos (\$1.399.000.00.00) por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución referido.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de abril de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. – Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- No oficiar a ASOCIACION MUTUAL SER EPS o COOSALUD EPS por cuanto el demandante no demostró haber cumplido con la carga que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP.

QUINTO.- Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, identificado con C.C. No. 1.098.773.338, portador de la tarjeta profesional No. 339.338 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ea11bebc383202e5dbd2d3781fde22dc5f46600c9ab17fab86791b9fbd3f2**

Documento generado en 15/02/2022 04:18:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**